

Señor/a Juez/a Constitucional del Cantón Portoviejo- Manabí

I.- Legitimación Activa.-

Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec; y, abogado Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 29 años de edad, soltero, correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec, servidor de esta misma Coordinación. Ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los nombres y apellidos de la persona cuyos derechos se encuentran amenazados son:

- 1.- **Leonardo Augusto Chávez Uriarte**, de cédula de ciudadanía N° 1302322902, domiciliado en la ciudad de Manta, de 60 años de edad, correo electrónico leonvez1@hotmail.com;
- 2.- **Daniel Alberto Rivadeneira Ávila**, con cédula de ciudadanía N° 0910994318, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, de estado civil soltero, mayor de edad, correo electrónico jrivadeneiraa@hotmail.com;
- 3.- **Villalba Cáceres Byron René**, ciudadano ecuatoriano, de 51 años de edad, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía N° 1306547017, domiciliado en la Avenida Bolivariana y Avenida del Ejército de la parroquia Andrés de Vera de esta ciudad de Portoviejo, celular 0994768748.
- 4.- **Adolfo Hitler Flores de Valgaz Álava**, ciudadano ecuatoriano, de 78 años de edad, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía N° 130032941-2, domiciliado en el cantón Santa Ana, celular 0987619852.

II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.-

La entidad demandada es la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el Juez/a de Coactivas (Funcionario/a Recaudador/a), Ab. Ximena Cuadrado Rodríguez, y Jefe Financiero Administrativo; ambos de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, en las personas quienes ocupen actualmente dicho cargo.

De considerarlo pertinente su autoridad judicial, notifíquese con la presente demanda al señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará a través de su Delegado en Manabí en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo.

III.- Descripción de la acción u omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales.-

Su autoridad judicial, como Defensoría del Pueblo nos corresponde la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador, así lo estableció el Asambleísta Constituyente en el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de ello, comparecemos con la finalidad que se tutele el derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica de las personas antes descritas, en contra de quienes la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones, CNT EP, individualmente ha iniciado procesos coactivos, para los cuales no se observó la debida notificación de los respectivos títulos de crédito, privándoselas de la posibilidad de impugnar los mismos en el momento oportuno. En los actuales momentos, aunque tales personas quieran impugnar los títulos de crédito, ya no pueden, lo que evidentemente contraviene lo constitucionalmente previsto en materia de debido proceso. A continuación individualizamos cada situación:

1.- Leonardo Augusto Chávez Uriarte: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-1537-2015. De la revisión que hemos realizado al expediente de referido procedimiento, se ha determinado que el título de crédito N° 2716-MAN-2014, de foja 1 del expediente, de fecha 31 de octubre del 2014, no le fue notificado. Al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "*Recibido por*" no hay firma alguna, constando la leyenda en dirección "*falta datos*". De acuerdo al expediente, no se practicó una nueva diligencia de notificación de tal título de crédito. A pesar de ello, de emitió la respectiva orden de cobro N° 0814-MAN-2015 y finalmente el respectivo auto de pago, disponiéndose medidas de retención de fondos.

2.- Daniel Alberto Rivadeneira Ávila: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-3663-2012. De la revisión efectuada al expediente del referido procedimiento, se ha determinado que el título de crédito N° 4437-MAN-2012, de fecha 12 de junio de 2012, no le fue notificado a su persona, al reverso de dicho título claramente se puede apreciar que en "*RECIBIDO POR*" consta la leyenda "*RECEPCIÓN*", sin identificarse a la persona que recibió la misma, mucho menos indicándose que en efecto la notificación le haya sido practicada al ciudadano en cuestión. De acuerdo al expediente no se realizó nueva notificación de tal título de crédito. A pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N° 3735-MAN-2012; y el respectivo auto de pago.

3.- Villalba Cáceres Byron René: En su contra se inició el procedimiento coactivo N° JPC-MAN-0317-2013. De la revisión del expediente del referido procedimiento, se ha

determinado que el título de crédito N° 5878-MAN-2012, de foja uno del expediente, de fecha 10 de septiembre de 2012, no le fue notificado. En su reverso consta que tal título de crédito le fue notificado a una persona cuyo nombre y apellido no se comprende, a quien el señor Villalba afirma no conocer, en el mismo ni siquiera se indica el número de cédula de tal persona y su firma de recepción. Es decir, no se notificó en debida forma al afectado. A pesar de ello, se emitió la respectiva orden de cobro N° 0333-MAN-2013 de 16 de enero de 2013 y finalmente el respectivo auto de pago.

4.- Adolfo Hitler Flores de Valgaz Álava: el día jueves 29 de agosto del presente año, cuando se prestaba a realizar una transacción financiera en una de las ventanillas de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Chone Ltda., con asiento en la ciudad de Chone, le informaron que no podía retirar cierta suma de dinero por estar retenido, facilitándole una copia de un documento de un proceso de ejecución Coactiva número OEC-GUA-021563-2018, en el que se disponía la retención de los fondos, seguido por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT -EP., en su contra, del cual afirma no haber sido notificado con el respectivo título de crédito, así como no haber contratado nunca con dicha empresa.

Su autoridad judicial, el título de crédito es el acto administrativo en el cual se fija el monto a pagarse por una deuda. Es el documento necesario para que CNT EP pueda ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo título. Sin la expedición de dicho título CNT EP en lo posterior no puede ejercer la acción coactiva. Se trata de una emisión unilateral del ente administrativo y como tal puede equivocarse en la determinación del monto o en la generación de la deuda. Es por ello que tal acto administrativo es susceptible de impugnación, como todo acto administrativo lo es. Para tal impugnación se concede el plazo de ocho días al presunto deudor, tiempo dentro del cual éste puede pagar oportunamente la presunta deuda o en su defecto proceder a la impugnación respectiva. En todos los títulos de crédito antes indicados consta tal plazo, pero las personas hoy afectadas no pudieron disponer de él, porque no se les notificaron los mismos.

Es decir, no pudieron ejercer sus derechos en el momento oportuno, desconociéndose el contenido del Art. 76 numerales 1 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en lo siguiente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se*

presenten en su contra.”; así como se desconocieron los principios de aplicación de los derechos previstos en el Art. 11 numerales 3 y 9, referentes a la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías y el deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos. Consecuentemente, se violó la seguridad jurídica.

Su autoridad judicial, a las personas hoy afectadas se las privó de la oportunidad de poder impugnar el origen de las presuntas deudas, se las privó de la oportunidad quizás de pagar tales montos apenas expedido el título de crédito, cuando el monto por concepto de intereses era menor en comparación a los que le cobran en los actuales momentos, ya que los títulos de créditos fueron emitidos entre el año 2012 y 2014. Además, en aquella oportunidad, de haberseles notificado los títulos de créditos, la impugnación la pudieron haber realizado en sede administrativa o en sede judicial, conforme lo previsto en el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Una vez iniciados los juicios coactivos dichos títulos de créditos ya no pueden ser impugnados ni en sede judicial ni en sede administrativa.

Dicha falta de notificación, constituye una evidente omisión que es vulneratoria a sus derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, conforme ha quedado expuesto.

IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública/ente estatal.-

a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) se consagra el derecho al debido proceso, el cual, como lo ha señalado la Corte Constitucional, debe ser comprendido como un derecho primordial que les asiste a las partes que se

encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por lo tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto que el proceso constituya un medio para la realización de la justicia. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimiento reglado (donde importa más la forma que el contenido), sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales. Derecho de configuración compleja que busca proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de una dinámica procesal y probatoria. (Véase más en *Conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*, pg. 83. Corte Constitucional del Ecuador)

En el presente caso, se ha inobservado el contenido del numeral 1 del Art. 76, ya que al no notificarse al afectado y afectadas los títulos de crédito no se garantizó su derecho a la defensa para impugnar la presunta deuda que se les imputa, o en su defecto, pagar el monto imputado dentro del plazo concedido de ocho días, conforme se desprende de los mismos títulos de crédito que reposan dentro de los respectivos expedientes de los procedimientos coactivo en cuestión, cuando el monto de la deuda era sumamente inferior.

Esta falta de notificación impidió que en la fase preclusiva respectiva comparezcan individualmente y ejerzan los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos a todas las personas habitantes del Ecuador. Así viciados los títulos de créditos, los servidores públicos de CNT EP que conocieron estos casos, especialmente el funcionario recaudador, dieron paso a procesos de ejecución (procedimientos coactivos) en los cuales ya no se puede discutir el origen de las presuntas deudas. Es decir, se los privó de poder participar oportunamente y de preparar su defensa e impedir la fase de ejecución, imperativo consagrado en el Art. 76.7 literal b. Y con ello, se coartó su derecho de ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, violándose los literales c) y h) del numeral 7 ibídem.

Debiéndonos responder señor/a juez/a ¿cómo en los actuales momentos pueden ejercer su derecho a la defensa y contradicción, frente a referido título de crédito, si la etapa para impugnar tal acto precluyó por causas imputables a las autoridades encargadas de garantizar el cumplimiento del acto de comunicación y debido proceso a sus personas?, ni lógica, ni jurídicamente se puede hallar una respuesta que les permita ejercer en los actuales momentos tales derechos, ya que el momento oportuno precluyó sin que participen en él, por la falta de notificación del título de crédito. Se trata de un procedimiento insostenible constitucionalmente hablando. Por ello es inconcebible aceptar que en los actuales momentos las personas afectadas se vean sometidas a un procedimiento coactivo producto de una flagrante violación a la Constitución en el articulado señalado.

Cabe manifestar que nuestra Corte Constitucional en la sentencia N.º 335-16-SEP-CC, caso N.º 0778-12-EP, páginas 21 a 24, ya se ha pronunciado sobre un caso similar en el que por la falta de notificación del título de crédito, que dio lugar a un procedimiento coactivo ante el juzgado de coactivas de la CNT EP, declaró la vulneración al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como a la seguridad jurídica, la misma que se anexa a la presente.

b) Derecho a la Seguridad Jurídica

Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”

Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP, página 11, que:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: “La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones”.

Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa.”

Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado:

“La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual “... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro.”

Como se señaló en líneas anteriores, la seguridad jurídica es el respeto a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se logra la sujeción de toda autoridad pública a la Constitución. Resultando que en el presente caso al no asegurarse el cumplimiento de las garantías y derechos de las partes previstas dentro de las reglas y principios del debido proceso constitucional mencionadas en el apartado anterior, se generó una seria afectación a la seguridad jurídica.

V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra *“1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”*

En las sentencias N° 129-13-SEP-CC y 151-14-SEP-CC la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que la acción de protección procede contra actuaciones administrativas derivadas de la acción coactiva que conlleven vulneración de derechos constitucionales, ya que tiene una naturaleza administrativa a través del cual se cobran créditos públicos.

De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin. En el presente caso, alegamos la vulneración al derecho al debido proceso Art. 76 numerales 1, 7 literales a, b, c y h y a la seguridad jurídica Art. 82, ambos de la Constitución de la República del Ecuador, de las siguientes personas: Leonardo Augusto Chávez Uriarte, Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, Villalba Cáceres Byron René, Adolfo Hitler Flores de Valgaz Álava.

VI.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra acción de protección en contra de los accionados.

VII.- Pruebas: Solicitamos que la parte accionada presente copia certificada de los expedientes de los procedimientos coactivos que se hayan iniciado en contra de los señores: Leonardo Augusto Chávez Uriarte, Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, Villalba Cáceres Byron René, Adolfo Hitler Flores de Valgaz Álava.

De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.*

Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado es nuestro).

VIII.- Identificación clara de la pretensión

- a) Solicitamos que en sentencia se declare procedente esta acción de protección y consecuentemente, se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las especies de los numerales 1 y 7 literales a, b, c y h del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y a la seguridad jurídica (Art. 82 ibídem) de las personas afectadas descritas anteriormente y se ordene su reparación integral, debiéndose disponer que se deje sin efecto los procedimientos coactivos que la CNT EP sigue en contra de Leonardo Augusto

Chávez Uriarte, Daniel Alberto Rivadeneira Ávila, Villalba Cáceres Byron René, Adolfo Hitler Flores de Valgaz Álava, así como el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

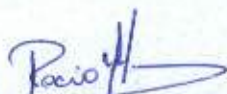
- b) Considerando que la fecha de emisión de los títulos de crédito son los años 2012 a 2014, como parte de la reparación integral solicitamos que todos intereses generados desde la emisión de los mismos hasta la fecha de su efectiva notificación a las personas afectadas, no les sean cobrados a éstas, ya que de haber sido notificadas de manera oportuna las personas afectadas pudieron, en caso de así considerarlo, pagar en aquellas fechas los valores que les eran cobrados o impugnar los mismos. Negligencia imputable a los servidores que en aquella época no observaron el cumplimiento de la notificación respectiva. (Proceso en que se ha dispuesto la procedencia de esta similar pretensión: 13283201801231)
- c) De igual manera, considerando que no se trata de un hecho aislado, solicitamos que se disponga que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, proceda a la revisión de los procesos coactivos que se sustancian en la provincia de Manabí, a fin de determinar la existencia de casos similares en los que no se ha verificado la efectiva notificación de los títulos de crédito a las personas coactivadas.

IX.- Citaciones y Notificaciones:

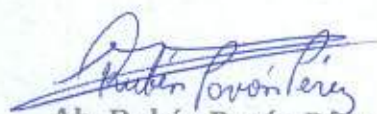
A la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., en la persona de su representante legal, Martha Alexandra Moncayo Guerrero, o quien ejerza tal representación actualmente; el Juez/a de Coactivas (Funcionario/a Recaudador/a) y Jefe Financiero Administrativo; ambas de la Regional 4 de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en Manabí, en las personas quienes ocupen actualmente dicho cargo; en sus oficinas institucionales ubicadas en la prolongación de la Avenida Manabí, pasando el local Jama Park, antes del redondel de la Av. 5 de junio, de esta ciudad de Portoviejo.

Al señor Procurador General del Estado, se le notificará en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos jvillegas@dpe.gob.ec; rdpavon@dpe.gob.ec; lzambrano@dpe.gob.ec y slgutierrez@dpe.gob.ec.



Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava
COORDINADORA GENERAL Z-4
DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Ab. Rubén Pavón Pérez
Mat. 13-2012-219